



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00194-  
2014**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2024**

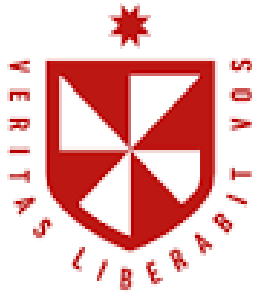


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°00194-2014**

**Materia** : USURPACIÓN

**Entidad** : Poder Judicial – CSJ Arequipa

**Bachiller** : José Manuel Moran Ninapaytán

**Código** : 2016100826

**LIMA – PERÚ**

**2024**

El 27 de junio de 2013, los denunciados H.J.R.C. y L.G.A.D., se dirigieron a su terreno con el fin de hacer unos arreglos, siendo el caso que al llegar a dicho predio se dieron con la sorpresa que las puertas de las dos habitaciones no abrían, percatándose que las chapas habían sido cambiadas, y que también se habían colocado candados en dichas puertas. Al hacer las indagaciones se enteraron que la persona que realizó tales hechos fue la investigada M.H.Y. por lo que se dirigieron a reclamarle por dichos actos, contestándoles que ellos no eran nadie para reclamarle, pues ella (la investigada) era la propietaria de la totalidad de la parcela.

Asimismo, en dicho terreno la investigada M.H.Y. roturó el sembrío de alfalfa de los agraviados, y sembró maíz y zanahoria un mes y medio antes aproximadamente, sin el consentimiento de los agraviados, aprovechando que en ese momento no se encontraban presentes y que entre la investigada y los agraviados existía una relación cordial, pues inclusive la alfalfa que sembraban los agraviados era comprada por la investigada M.H.Y., y el pago del canon del agua del señor que riega y de las faenas que realizaba la Comisión de Regantes lo pagaban conjuntamente, indicándoles que posteriormente como compensación, los agraviados podían sembrar en el terreno de la investigada.

En primera instancia, el Juzgado Penal Unipersonal de Islay – Mollendo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia N° 2015-057, emitida en junio de 2015, declara a M.H.Y. autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, previsto en el inciso 2 del artículo 202° del Código Penal, en agravio de H.J.R.C., L.G.A.D. y F.J.R.C. En consecuencia, se le impone dos años de pena privativa de la libertad, en calidad de suspendida por el plazo de un año a convicción de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado, b) reparar el daño causado a través del pago de la reparación civil; que se fijó en cinco mil nuevos soles que deberá abonar la sentenciada.

Ante ello, la condenada ingresa su recurso de apelación, el cual resuelve la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quien emite la sentencia de vista, con fecha 13 de octubre de 2015, donde declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada M.H.Y.; en consecuencia, se revoca la sentencia y se reforma la sentencia anterior, declarando a M.H.Y. absuelta del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, previsto en el inciso 2° del artículo 202 del Código Penal, en agravio de H.J.R.C., L.G.A.D. y F.J.R.C.

Finalmente, ante esta sentencia, los agraviados interpusieron un recurso de casación, el cual resolvió la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia la República con la Casación Nro. 43-2016-Arequipa, con fecha 28 de marzo de 2016, la cual le declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los agraviados H.J.R.C., L.G.A.D. y F.J.R.C.; asimismo, se le condena al pago de las costas del presente recurso a los recurrentes H.J.R.C. y F.J.R.C.

NOMBRE DEL TRABAJO

**INFORME MORAN NINAPAYTAN.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**11477 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jan 11, 2024 11:01 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**58951 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**76.4KB**

FECHA DEL INFORME

**Jan 11, 2024 11:02 AM GMT-5****● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/  
REB

## ÍNDICE

<b>1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.- A nivel Policial: .....</b>	<b>4</b>
1.1.1.- Hechos denunciados:.....	4
1.1.2.- Declaraciones voluntarias a nivel policial: .....	5
1.1.2.1.-Declaración de H.J.R.C.....	5
1.1.1.2.- Declaración de L.G.A.D.....	5
1.1.1.3.- Declaración de M.H.Y. ....	6
1.1.1.4.-Declaración de F.J.R.C.....	6
1.1.1.5.- Declaración de V.CH.H.....	6
<b>1.2.- ACUSACIÓN .....</b>	<b>7</b>
1.2.1.- Fundamentación Fáctica.....	7
1.2.2.- Fundamentación jurídica y valoración probatoria .....	8
1.2.3.- Determinación de la pena y reparación civil .....	9
<b>1.3.-Sentencia de Primera Instancia .....</b>	<b>10</b>
<b>1.4.- Recurso de Apelación .....</b>	<b>12</b>
<b>1.5.- Sentencia de Segunda Instancia .....</b>	<b>13</b>
<b>1.6.- Recurso de Casación .....</b>	<b>14</b>
<b>1.7.- Sentencia de Casación .....</b>	<b>15</b>
<b>2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....</b>	<b>16</b>
2.1.- ¿Se ha probado de manera idónea la posesión de la parcela reclamada por parte de los agraviados? .....	16
2.2.- ¿Se realizó una adecuada motivación de la sentencia en primera instancia?.....	17
<b>3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>18</b>
3.1.- ¿Se ha probado de manera idónea la posesión de la parcela reclamada por parte de los agraviados? .....	18
3.2.- ¿Se realizó una adecuada motivación de la sentencia en primera instancia? .....	22
<b>3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS .....</b>	<b>26</b>
<b>4.- CONCLUSIONES .....</b>	<b>288</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>29</b>

## **1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1.1.- A nivel Policial:**

#### **1.1.1.- Hechos denunciados:**

A través de Escritura Pública de compra venta de acciones y derechos celebrada ante la Notaría de la Dra. E.H.C., de fecha 29 de abril de 2006, los agraviados H.J.R.C. y L.G.A.D., adquirieron de su anterior propietario B.V.C. el 50% de acciones y derechos sobre el lote rústico denominado Lote 102, sector parcela chica del Asentamiento 7 de la Irrigación San Camilo del distrito de Cocachacra, lado derecho, incluyendo dos habitaciones de material noble con una ventana y una puerta de metal en cada una de ellas. El otro 50%, lado izquierdo de la referida parcela se encontraba en posesión de S.M.S. y la investigada M.H.Y.

Con fecha 18 de mayo de 2006, mediante un contrato de sociedad celebrado por H.J.R.C. y L.G.A.D. autorizan a F.J.R.C., la conducción del referido terreno (lado derecho entrando de la Parcela 102 del Asentamiento 7 de la irrigación San Camilo) para explotación en la actividad agrícola y para el reparto posterior de las ganancias que se obtengan de dicho predio.

Es así que, desde dicha fecha, en esta mitad de la parcela se venían sembrando diversos cultivos como zanahorias, papas y alfalfa que le vendían a la investigada para alimentar su ganado, mientras que en las dos habitaciones se guardaban las herramientas de trabajo como lampas, picos, barretas, cables y otros objetos.

Sin embargo, el día 27 de junio de 2013, los denunciados H.J.R.C. y L.G.A.D., se dirigieron al referido terreno con el fin de hacer unos arreglos, siendo el caso que al llegar a dicho predio se dieron con la sorpresa que las puertas de las dos habitaciones no abrían, percatándose que las chapas habían sido cambiadas, y que también se habían colocado candados en dichas puertas.

Al hacer las indagaciones se enteraron que la persona que realizó tales hechos fue la investigada M.H.Y. por lo que se dirigieron a reclamarle por dichos actos, contestándoles que ellos no eran nadie para reclamarle, pues ella (la investigada) era la propietaria de la totalidad de la parcela.

Asimismo, en dicho terreno la investigada M.H.Y. rompió el sembrío de alfalfa de los agraviados y sembró maíz y zanahoria un mes y medio antes aproximadamente, sin el consentimiento de los agraviados, aprovechando que en ese momento no estaban presentes y que entre la investigada y los agraviados existía una relación cordial, pues inclusive la alfalfa que sembraban los agraviados era comprada por la investigada M.H.Y. y que el pago del canon del agua para regar y de las faenas que realizaba la Comisión de Regantes lo pagaban conjuntamente, indicándoles que posteriormente como compensación, los agraviados podían sembrar en el terreno de la investigada.

## **1.1.2.- Declaraciones voluntarias a nivel policial:**

### **1.1.2.1.-Declaración de H.J.R.C.<sup>1</sup>**

Precisa que conoce a la persona M.H.Y., con la cual ha tenido amistad, ya que anteriormente han sembrado papas, zanahorias. Menciona que se ratifica en su denuncia contra ella.

Precisa que el día de los hechos (27 de junio de 2013), a las 11 horas, fue a la chacra en compañía de su cuñada L.G.A.D., trayendo dos albañiles con la finalidad de realizar trabajos de enchapado de mayólica en sus habitaciones, y que al ir a abrir con sus llaves la puerta, se percató que las chapas habían sido cambiadas. Haciendo las indagaciones, se entera que M.H.Y., había cambiado dichas chapas sin su consentimiento.

Afirma que tiene documentos que acreditan que su persona y la señora L.G.A.D. son propietarios del 50% de la parcela chica Nro. 002, ubicado en el asentamiento 07 de la Irrigación San Camilo, ya que cuenta con documento de compra venta de acciones y derechos que les otorga B.V.C., formulado en la Notaria de la Dra. E.H.C., recibos de pago de canon del agua desde el año 2006.

Alega que en un principio ellos mismos conducían el terreno, pero que por motivos de trabajo, posteriormente la hacía su hermano J.R.C., el cual lo hacía hasta la fecha y con el cual los sembríos y cosechas se repartían en partes iguales.

### **1.1.1.2.- Declaración de L.G.A.D.<sup>2</sup>**

Menciona que se ratifica en el contenido de su denuncia contra la señora M.H.Y., alega que, si la conoce, pero solo de vista, no tiene amistad ni enemistad con ella.

Precisa que el día de los hechos (27 de junio de 2013), a las 11 horas aproximadamente, va a la chacra en compañía de su cuñado H.J.R.C., trayendo dos albañiles con la finalidad de realizar trabajos de enchapado de mayólica en sus habitaciones, y que al abrir las puertas, su cuñado percató que las chapas habían sido cambiadas. Haciendo las indagaciones se enteraron que la señora había cambiado dichas chapas.

Añade que tiene documentos que acreditan que su persona y su cuñado H.J.R.C., son propietarios del 50% de la parcela chica Nro. 102 ubicado en el asentamiento 07 de la Irrigación San Camilo, ya que cuenta con documentos de compra venta de acciones y derechos que les otorga la persona de B.V.C., formulado en la Notaria Dra. E.H.C., recibos de pago de canon de agua desde el año 2006.

Finalmente, menciona que en principio ellos mismos venían conduciendo el terreno, pero que, por motivos de trabajo, posteriormente lo hacía su conviviente J.R.C., el cual lo hacía hasta la fecha y con el cual los sembríos y cosechas se repartían en partes iguales.

---

<sup>1</sup> Pags 62-63 del EXP 00194-2014

<sup>2</sup> Pags 64-65 del EXP 00194-2014



#### **1.1.1.3.- Declaración de M.H.Y. <sup>3</sup>**

Precisa que no va rendir declaración en razón que no está presente su abogado J.S.C., el cual le ha indicado que su declaración la rinda ante la Fiscalía que tiene conocimiento de la denuncia materia de investigación, por lo que se da por concluida la diligencia.

#### **1.1.1.4.-Declaración de F.J.R.C<sup>4</sup>.**

Precisa que conoce a los implicados, debido a que el denunciante es su hermano y la otra denunciante es su conviviente. Respecto de la señora M.H.Y. la conoce desde fines del año 2008 y con la cual tiene cierta amistad, pues desde esa fecha ella se hizo cargo del 50%, lado izquierdo de la parcela chica Nro. 102, Asentamiento 07, San Camilo.

Menciona que, desde el 18 de mayo de 2006, viene administrando el 50%, margen derecha de la parcela chica Nro. 102, ubicada en el Asentamiento 07 de la Irrigación San Camilo. Agrega que estos terrenos son de propiedad de su hermano H.J.R.C. y de su conviviente L.G.A.D., con los cuales en esa fecha realizaron un contrato de sociedad, donde las ganancias de las cosechas serían repartidas en forma igual para cada socio.

Menciona que el día 27 de junio de 2013, fueron su hermano, su conviviente y los albañiles a los terrenos ubicados en la margen derecha de la parcela chica Nro. 102, Asentamiento 07 San Camilo, con la finalidad de realizar trabajos de refacción en las dos habitaciones que se encuentran en dichos terrenos, y al tratar de abrir las puertas se percataron que estaban con candado y las chapas de las puertas estaban cambiadas.

Agrega que, posiblemente, las chapas de las puertas han sido cambiadas por la denunciada, menciona que la señora M.H.Y. ha contestado en forma agresiva, motivo por el que su hermano y conviviente han sentado la denuncia en la dependencia policial.

Finaliza mencionando que en el año 2009, la denunciada, le propuso que ella sembraría las papas en los terrenos que él manejaba y a él le tocaría sembrar zanahoria en sus terrenos, a lo cual accedieron de mutuo acuerdo; y que el año pasado iba a romper el sembrío de alfalfa para sembrar papas, indicándole que la señora no rompiera la alfalfa porque no tenía que dar de comer a sus vacas, indicándole que este año lo rompería de todas maneras en el mes de junio. Sin embargo, cuando va los primeros días de dicho mes, encontró el terreno sembrado de zanahoria, por lo que le reclamó, indicándole que no la molestara y que siembre las papas en su terreno como ya lo hicieron anteriormente.

#### **1.1.1.5.- Declaración de V.CH.H<sup>5</sup>.**

Menciona conocer a la persona F.J.R.C. y M.H.Y., con los cuales solo tiene una relación de amistad. Agrega que, en una oportunidad, en el año 2006, ha sembrado zanahoria con la persona F.J.R.C., en los terrenos ubicados en la

---

<sup>3</sup> Pag 66 del EXP 00194-2014

<sup>44</sup> Pags 67-68 del EXP 00194-2014

<sup>55</sup> Pags 70-71 del EXP 00194-2014

margen derecha de la parcela Nro. 102, Asentamiento 07, Irrigación San Camilo; asimismo, desde esa oportunidad también regaba dichos terrenos por lo cual le pagaban la suma de S/ 100.00 nuevos soles al mes, realizando dicho trabajo hasta fines del año 2008, debido a que se retiró del trabajo.

Menciona que desde que se retiró de trabajar con F.J.R.C., siempre lo ha visto de manera esporádica, una vez al mes aproximadamente.

## **1.2.- ACUSACIÓN**

La Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Islay, formula acusación directa de fecha 25 de agosto de 2014, contra M.H.Y., por la presunta comisión del delito de usurpación, previsto y penado en el artículo 202°, inciso 2 del Código Penal, en agravio de H.J.R.C., L.G.A.D. y F.J.R.C.

La Fiscalía solicita la pena privativa de libertad de dos años y una reparación civil que se fija en quince mil nuevos soles a favor de los agraviados.

### **1.2.1.- Fundamentación Fáctica**

Como Circunstancias precedentes,<sup>6</sup> la Fiscalía expone que mediante la Escritura Pública de compra venta de acciones y derechos celebrada ante en la Notaría de la Dra. E.H.C., de fecha 29 de abril de 2006, los agraviados H.J.R.C. y L.G.A.D., adquirieron el 50% de acciones y derechos sobre el lote rústico denominado Lote 102, sector parcela chica del Asentamiento 7 de la Irrigación San Camilo del distrito de Cocachacra, de su anterior propietario B.V.C., el cual también incluía dos habitaciones de material noble con una ventana y una puerta de metal en cada una de ellas. Se indica que el otro 50% del inmueble se encontraba en posesión de S.M.S. y la investigada M.H.Y.

Con fecha 18 de mayo de 2006, se autoriza a F.J.R.C., la conducción del referido terreno (lado derecho del inmueble) para la explotación agrícola y posteriormente el reparto de las ganancias que se obtengan de dicho predio; todo esto mediante un contrato de Sociedad celebrado entre H.J.R.C. y L.G.A.D y F.J.R.C.

Desde mayo de 2016, en esta mitad derecha de la parcela se venían sembrando zanahorias, papas y alfalfa que eran vendidos a la investigada para alimentar su ganado. Las dos habitaciones era utilizadas para guardar las herramientas de trabajo como lampas, picos, barretas, cables y otros objetos.

Como circunstancias concomitantes<sup>7</sup> expone la Fiscalía que, el día 27 de junio de 2013, los denunciados H.J.R.C. y L.G.A.D., se dirigieron a la parcela para realizar unos arreglos, sin embargo, al llegar a dicho predio se llevaron la sorpresa que las puertas de las dos habitaciones no abrían, percatándose que las chapas habían sido cambiadas, y además se habían colocado candados en éstas.

---

<sup>6</sup> Léase punto 3.1 de la Acusación Directa, pág. 4 del EXP. 00194-2014

<sup>77</sup> Léase punto 3.1 de la Acusación Directa, pág. 4 del EXP. 00194-2014

Al realizar unas indagaciones se enteraron de que la persona que realizó estos cambios fue la investigada M.H.Y. por lo que se dirigieron a reclamarle, y esta señora les contestó que ellos no eran nadie para reclamarle, pues ella (M.H.Y) era la propietaria de la totalidad de la parcela.

Además de lo anterior, en dicho terreno la investigada M.H.Y. rompió el sembrío de alfalfa de los agraviados y sembró maíz y zanahoria un mes y medio de anterioridad, esto sin el consentimiento de los agraviados. Pues se aprovechó que los agraviados no estaban presentes y de la relación de cordialidad que existía entre las partes, pues inclusive la alfalfa que sembraban los agraviados era comprada por la investigada M.H.Y. Además, el pago del canon del agua y de las faenas que realizaba la Comisión de Regantes lo pagaban juntos, teniendo como compensación posterior que los agraviados puedan sembrar en el terreno de la investigada.

### **1.2.2.- Fundamentación jurídica y valoración probatoria <sup>8</sup>**

La acusada M.H.Y., tiene la calidad de autora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del Código Penal. Así también, en relación con lo previsto en los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, por ende, no existen causas eximentes o de imputabilidad restringida que modifique el grado de responsabilidad de la imputada M.H.Y.

El delito que tipifica el hecho anteriormente expuesto es el de usurpación. Dicho delito se encuentra penado en el inciso 2 del artículo 202° de nuestro Código Penal.

Respecto a los elementos de convicción que sustentan la acusación: <sup>9</sup>

- **Informe Policial Nro. 05-13**, con relación a los hechos investigados.
- **Acta de recepción de denuncia verbal**, de la que se advierte que H.J.R.C. se presentó ante la Comisaría de San Camilo a denunciar los hechos.
- **Acta de ITP S/N-13-RPS-DTPA-DIVPO-CSEP-CSC-SIC**, que acredita que las chapas de las puertas habían sido cambiadas.
- **Fotografías** de las puertas, chapas, habitaciones y de la parcela.
- **Declaración de la agraviada L.G.A.D.**, en la que narra la forma en que sucedieron los hechos materia de la denuncia.
- **Declaración del agraviado H.J.R.C.**, en la que narra la forma en que sucedieron los hechos materia de la denuncia
- **Declaración de F.J.R.C.**, en la que narra desde que fecha conduce el predio y aclaración de su declaración policial.
- **Declaración de V.CH.H.**, en la que narra hechos materia de la denuncia
- **Testimonio de la Escritura Pública de compra venta** de acciones y derechos que otorga B.V.C. a favor de H.J.R.C. y L.G.A.D., de fecha 29 de abril de 2006.

---

<sup>8</sup> Léase puntos V, VI, VII de la Acusación Directa, págs. 6-7 del Exp 00194-2014

<sup>9</sup> Léase punto IX de la Acusación Directa, págs. 8-9 del Exp 00194-2014

- **Solicitud de B.V.C.**, en la que refiere que, a partir del 26 de julio de 2006, ha tomado posesión del 50% del lote 102 de la Parcela Chica el Asentamiento 07 de la Irrigación San Camilo, por lo cual pide pertenecer a la Comisión de Regantes de San Camilo – La Joya.
- **Carta Notarial** de fecha 15 de noviembre de 2005, mediante la cual B.V.C., pone en conocimiento de S.M.S. (esposo de la investigada) vendería el predio de su propiedad, ubicado en el Asentamiento 07, Parcela 102-A de San Camilo, dándole el plazo de tres días para dar una respuesta a dicho ofrecimiento.
- **Resolución Administrativa Nro. 018-2006**, de fecha 30 de enero del 2006, disponiendo el cambio de titularidad de la licencia de uso de agua con fines agrarios otorgado para la parcela 102AUC03028 de una hectárea bajo riego de la Comisión de Regantes Asentamiento 7 San Camilo, en el sentido que se debe consignar en lo sucesivo como titulares a los co-propietarios.
- **Impuesto al valor del patrimonio predial**, de fecha 24 de abril de 2006 a nombre de M.S.S.J y V.C.B.
- **Recibos y boletas**, a nombre de G.A.D. del año 2006 de la Comisión de Regantes de San Camilo, Asentamiento 07, lote Nro. 102 y de compras de artículos de ferretería.
- **Contrato Societario**, celebrado entre H.R.C. y del otro lado, F.J.R.C., respecto del terreno materia e investigación.
- **Escritura Pública de compra venta** de fecha 18 de julio de 2000, mediante la cual R.C.C., transfiere en venta real el predio rústico signado como Lote 102, Sector Parcela Chica, Asentamiento 07 de la Irrigación San Camilo, a favor de S.J.M.S. y la investigada M.H.Y.
- **Boleta de venta** del 12 de mayo de 2006 a nombre de J.R.C., en el que aparece la compra de tubos de aluminio y donde consta la dirección de la Parcela Chica del Asentamiento.
- **Notas de pedido, boletas de venta y recibo** a nombre de los agraviados de puertas metálicas y diversos artículos de ferretería, así como por la venta de 1300 kilos de semilla de papa.
- **Acta de inspección** en el que se acredita que la parcela se encuentra en posesión de la investigada.
- **Fotografías**, en el que se puede la parcela, las habitaciones, los sembríos, así como las puertas y las chapas y candados.
- **Comprobante de pago del impuesto al valor del patrimonio predial** de fecha 17 de enero de 2014 a nombre de S.M.S. y los denunciante (H.J.R.C. y L.G.A.D).
- **Informe de antecedentes penales y judiciales** de la denunciada (M.H.Y)

### 1.2.3.- Determinación de la pena y reparación civil

Teniendo en consideración lo previsto en el artículo 45° y 46° del Código Penal, es decir, la naturaleza de la acción, así como los medios empleados y la extensión del daño o peligro causado sobre el bien jurídico tutelado, las

condiciones personales y las circunstancias que lleven al conocimiento del agente, se ha precisado que la acusada debe imputársele dos años de pena <sup>10</sup>privativa de la libertad.

De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que se solicita que la acusada M.H.Y. repare a favor de los agraviados la cantidad de quince mil nuevos soles.

### **1.3.-Sentencia de Primera Instancia <sup>11</sup>**

El Juzgado Penal Unipersonal Islay – Mollendo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el 15 de junio de 2015, declara a M.H.Y. como autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, previsto en el inciso 2 del artículo 202° del Código Penal, en agravio de H.J.R.C., L.G.A.D. y F.J.R.C.; en consecuencia, se le impone dos años de pena privativa de la libertad, en calidad de suspendida por el plazo de un año, a condición de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado, b) reparar el daño causado a través del pago de reparación. Asimismo, el Juzgado fijó en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada.

Bajo los siguientes fundamentos:

Se encuentra probado que mediante Escritura Pública de compra venta de acciones y derechos celebrada en la notaría de la Dra. E.O.C., los agraviados H.J.R.C. y L.G.A.D. adquirieron de su anterior propietario B.V.C., el 50% de acciones y derechos sobre el lote rústico denominado lote 102, sector parcela chica del Asentamiento 7 de la irrigación San Camilo, del distrito de Cocachacra, el cual incluía dos habitaciones de material noble. Por ende, se concluye que los agraviados adquieren dicho predio de su anterior propietario B.V.C.

Con la declaración de los implicados en el proceso (agraviados F.J.R.C, H.J.R.C, L.G.A.D y el testigo V.CH.H), se ha probado la posesión alegada por los agraviados mencionados sobre el 50% de la parcela materia del presente proceso a partir del año 2006, año en que se efectúa la transferencia de los derechos de su anterior propietario a los agraviados. El último de los testigos, V.CH.H., declaró en audiencia haber trabajado durante el año 2006 con el señor J.M.S. y también con el señor agraviado (H.R.C) en la parcela Nro. 102, y que el señor V.C.H. (anterior dueño), luego de un proceso judicial dividió la parcela y vendió la mitad de la parcela 102 al agraviado (H.R.C.), quien a partir del año 2006 entró en posesión sobre ese 50%.

Indica este testigo también que cada uno (H.R.C y J.S.M) trabajaba en sus parcelas, sembrando zanahoria, papa, maíz; y además indica que cada parcela tiene sus habitaciones, y que la parcela del agraviado tenía dos cuartos, con puertas metálicas; y que los cultivos de alfalfa los vendía el agraviado a J.M.S. y

---

<sup>10</sup> Léase punto VII del Exp 00194-2014, pags 6 -7 del Exp. 00194-2014

<sup>11</sup> Pags 150-157 del Exp. 00194-2014

su esposa (M.H.Y). En concordancia con lo declarado por los agraviados en el presente proceso, los mismos que han manifestado haber estado en posesión del 50% del bien materia de proceso, en base al documento de compra y venta suscrito con su anterior propietario.

El Juzgado corrobora la posesión alegada por parte de los agraviados con los documentos consistentes en una boleta de venta 0001115; además de otros recibos de cuotas extraordinarias Nro 001923 a favor de la Comisión de Regantes San Camilo Nro 7; y comprobantes de pago del impuesto al valor del patrimonio predial expedido por la Municipalidad Centro Poblado San Camilo A-7, referido al bien de la litis.

Respecto de los otros documentos oralizados sobre compra de diversos materiales de ferretería, no se ha consignado la razón social del adquiriente, por lo que no se acredita que hayan sido adquiridos para utilizarse en la parcela materia del proceso.

Los argumentos de defensa de la agraviada sobre la posesión continua de ella han sido desvirtuados con los medios de prueba a los que se hizo referencia en los puntos anteriores; y sobre la supuesta permuta de un vehículo por el terreno de litis con el agraviado F.J.R.C, la agraviada no ha podido acreditar este argumento con medios de prueba.

En relación con los actos de violencia en contra de las cosas imputadas por el Ministerio Público a la acusada, consistente en el colocado de candados y cambio de las chapas de las habitaciones existentes en la parcela materia del presente proceso, se ha actuado la declaración del efectivo policial que efectuó la constatación y tomas fotográficas oralizadas, con la cual se ha probado que la acusada efectuó el cambio de chapas y candados, conforme a la constatación policial efectuada. Asimismo, de la declaración de la agraviada de la Audiencia de juicio oral de fecha 11 de mayo de 2015, y de los argumentos de defensa de la acusada manifestados en la sentencia, se rescata que la agraviada M.H.Y ha reconocido haber cambiado la chapa en conjunto con el agraviado F.J.R.C, sin embargo, el agraviado negó dicha acusación en su declaración de la audiencia de misma fecha.

Del examen del Juzgado sobre la tipicidad del presente caso indica que, con los medios de prueba ofrecidos y actuados se ha probado que la acusada M.H.Y., por medio de la violencia sobre las cosas (cambio de chapa y colocar candados) a las habitaciones que forman parte del predio de propiedad los agraviados, ha despojado de la posesión del predio, conforme se encuentra acreditado con los medios de prueba oralizados en audiencia.

Asimismo, se entiende que la acusada actuó de manera dolosa, toda vez que tenía conocimiento que a través del cambiado de chapas y colocando candado a las habitaciones que formaban parte del terreno de la parte agraviada, les impediría el acceso de los agraviados al predio.

Además, concluye el examen de tipicidad indicando que no concurre causa de justificación que elimine la antijuricidad de la conducta de la acusada y tampoco causal de inimputabilidad que altere la responsabilidad de esta.

Respecto a la determinación de la pena, el Juzgado manifiesta que la acusada ha afectado el bien jurídico patrimonial de los agraviados, esto al impedir el acceso y uso del bien de estos últimos. Respecto de la culpabilidad, la acusada cuenta con grado de instrucción primaria completa, por lo que se encuentra en pleno uso de sus facultades, por ende, tenía conocimiento que su accionar era reprochable judicialmente.

Asimismo, el Juzgado ha considerado la suspensión de la pena, toda vez que ha evaluado que la acción realizada es un delito contra el patrimonio, las circunstancias de comisión del mismo, las condiciones personales de la acusada, el hecho que no registra antecedentes penales; así como que en este caso, la pena establecida es no mayor a tres años de la pena privativa de la libertad, motivos que hacen al Juzgado presumir que la imputada no volverá a cometer otro delito, por lo que es procedente disponer la suspensión de la pena.

Respecto de la consecuencia jurídica civil, el Juzgado ha considerado que la acusada ha causado un daño al bien jurídico protegido de la parte agraviada, lo que deberá ser materia de indemnización sobre la base del daño causado teniendo en cuenta la afectación al bien jurídico protegido sobre la desposesión del bien de la parte agraviada, debiendo disponerse la restitución de la posesión de los terrenos a la parte agraviada.

#### **1.4.- Recurso de Apelación <sup>12</sup>**

La defensa técnica interpone recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, fundándose principalmente en lo siguiente:

- La sentenciada M.H.Y siempre tuvo la propiedad de la parcela materia de autos y sobre todo, mantuvo la posesión del 100% de dicho predio, además indica que nunca conocido a los agraviados H.J.R.C y L.G.A.D sino hasta el día de los hechos (27 de junio de 2013) puesto que el agraviado F.J.R.C se había presentado como el único propietario del 50% de los derechos de dicho predio; llegando incluso a tener una relación amorosa y de convivencia con este agraviado desde el año 2008 hasta el 2010.
- Es que a través de la relación sentimental con el agraviado F.J.R.C., y con su consentimiento, en conjunto efectuaron sembríos; asimismo, los cuartos sobre los cuales se han determinado la responsabilidad siempre estuvieron bajo su manejo y en algunas oportunidades F.J.R.C tuvo acceso a los mismos.
- En la declaración precisada por el agraviado F.J.R.C, manifiesta que desde el año 2006 se hizo cargo de la conducción del terreno, se puso de acuerdo con el esposo de la recurrente que pagarían el canon del agua un año cada uno; sin embargo, solamente ha ofrecido como medio

---

<sup>12</sup> Pag 159 del Exp. 00194-2014

probatorio pagos del año 2006, y lo mismo ocurre con el pago del impuesto predial, puesto que solo han ofrecido como medio probatorio los pagos correspondientes al año 2006 y 2014; sin que medie documentos desde el año 2007 hasta el 2013.

- La recurrente confiando en la buena fe y basada en relación amorosa que tenía con el agraviado F.J.R.C, le entregó una camioneta, la misma que adquirió a nombre de su hija, a cambio de la transferencia del 50% de los derechos que el agraviado decía ser propietario y que en realidad figuraba a nombre de su hermano y conviviente.
- Manifiesta la recurrente que es dueña del predio, más aún si ya había entregado un vehículo al agraviado F.J.R.C, y por sentido común nadie entrega una camioneta a un “amigo”, condición que el mismo agraviado ha declarado al decir que solo tenía una relación amical con la recurrente.

### **1.5.- Sentencia de Segunda Instancia <sup>13</sup>**

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 13 de octubre de 2015, emite la sentencia de vista donde se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada M.H.Y.; en consecuencia, se revoca la sentencia y se reforma la sentencia de primera instancia, declarando a M.H.Y. absuelta del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, previsto en el inciso 2° del artículo 202 del Código Penal, en agravio de H.J.R.C., L.G.A.D. y F.J.R. Y dispone que no corresponde pago por concepto de reparación civil

Bajo los siguientes fundamentos:

Del análisis jurídico fáctico del caso, la Sala ha observado que resulta incorrecta la conclusión arribada por el Juzgado que acreditaba la posesión previa de los agraviados respecto al bien materia de litis, por cuanto, los documentos valorados tienen fechas que remontan al año 2006 (referido a la solicitud ante el Ministerio de Agricultura que dispuso consignar como co-titulares de la licencia de uso de agua al anterior propietario B.V.C y S.J.N.S., esposo de la sentenciada). Además, de la declaración del testigo V.CH.H tampoco se hace referencia que los agraviados hayan estado en posesión del bien el año 2013, pues la relación laboral que tenía con los agraviados concluyó en el año 2008.

Por ende, se tenía como únicos elementos de prueba las declaraciones de los agraviados, sin embargo, al tratarse de probar el ejercicio real de un derecho de posesión sobre un bien inmueble resulta más que insuficiente, debido a que la posesión efectivamente reviste de hechos y actos que dejan una evidencia material de diversa índole. Además, se debe tener en cuenta que el argumento de defensa de la sentenciada M.H.Y era que ella siempre tuvo la posesión del bien, es decir, los agraviados debían probar indubitadamente que ellos eran los poseedores.

Asimismo, del examen de los medios probatorios, la Sala nos indica que el comprobante de pago del impuesto al valor del patrimonio predial expedido por

---

<sup>13</sup> Pags 197-201 del Exp. 00194-2014



la Municipalidad Centro Poblado San Camilo A-7, referido a la parcela Nro. 102 de la Irrigación San Camilo, Asentamiento Nro. 07, que fue presentado y valorado por el Juzgado como elemento que prueba la posesión, se encuentra erróneamente valorado, en vista que esta prueba data de fecha 17 de enero de 2014, es decir, fue expedido posteriormente a la fecha de los hechos denunciados que fueron del 27 de junio de 2013.

Lo anterior resulta de especial relevancia, toda vez que para efectos de probar el delito de usurpación es esencial probar indubitadamente que los agraviados detentaban dicha posesión y hacerlo en una relación de temporalidad inmediata con el hecho delictivo denunciado, lo que no se observa en el presente caso.

En esta línea de ideas, la Sala considera que los agraviados no han probado su efectiva posesión pacífica del 50% del predio en cuestión desde el año 2006 hasta el 2013 (fecha cuando se interpuso la denuncia de usurpación), y por ende, corresponde la absolución de la sentenciada M.H.Y.

Con relación a la reparación civil, se observa que la sentencia apelada sancionó con el pago de la suma de S/ 5,000.00 a favor de los agraviados; empero, tenemos que el hecho dañoso se sustenta en que los agraviados eran poseedores del predio, y siendo que dicho extremo no ha sido probado por el representante del Ministerio Público sobre quien recae la carga de la prueba, conforme se ha expuesto en los argumentos anteriores, no es posible determinar que la conducta de la imputada, al desarrollarse dentro de sus actos posesorios propios, tenga contenido antijurídico ni afecte a los agraviados, por lo que no amerita el pago de reparación civil alguna.

#### **1.6.- Recurso de Casación <sup>14</sup>**

Los agraviados H.J.R.C, F.J.R.C y L.G.A.D sostienen en su recurso de casación lo siguiente:

- La sentencia de vista inobservó tanto la garantía constitucional de carácter procesal o material, así como las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.
- No se ha valorado el acta de intervención policial, ni la declaración en juicio del efectivo policial que constató in situ los hechos el mismo día en que ocurrieron.
- La prueba actuada ha tenido una valoración errónea por parte de los señores Jueces Superiores de segunda instancia.
- La Sala Penal incurrió en una motivación aparente, consecuentemente, se configura la causal de nulidad absoluta de la sentencia de vista Nro. 68-2015, ya que las razones expuestas no guardan relación con la conducta en juicio.
- Indican además que se amparan bajo el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Pags 202-205 del Exp. 00194-2014

<sup>15</sup> Artículo 427.- Procedencia (del Recurso de Casación)

### **1.7.- Sentencia de Casación <sup>16</sup>**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la Casación Nro. 43-2016 – Arequipa, de fecha 28 de marzo de 2016, mediante la cual declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los agraviados H.J.R.C, L.G.A.D. y F.J.R.C.; asimismo, se le condena al pago de las costas del presente recurso a los recurrentes H.J.R.C. y F.J.R.C.

Bajo los siguientes fundamentos:

El Tribunal Supremo, indica que en el recurso de casación, los agraviados no han precisado que garantías constitucionales o normas legales son las que se han inobservado por parte de la Sala en la sentencia de vista impugnada.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo observa que los agraviados alegan que en la sentencia de vista no se ha efectuado una adecuada valoración de la prueba, y por consiguiente se habría configurado una motivación aparente. Estando a lo precisado en criterios jurisprudenciales y revisada la sentencia de vista, el Tribunal Supremo aprecia que no existe motivación aparente. Por el contrario, la procesada fue absuelta de lo sentenciado en primera instancia, toda vez que la conclusión arribada por el Juzgado de primera instancia era incorrecta, precisamente sobre la acreditación de la posesión previa de los agraviados en el bien materia del conflicto, pues en realidad era la procesada M.H.Y. quien tenía la posesión permanente del inmueble. En este sentido, al no haberse demostrado dicho elemento material constitutivo del delito imputado, la Sala emite sentencia absolviendo a la imputada M.H.Y.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación, los agraviados a sabiendas que el delito de usurpación no cuenta con una pena privativa de libertad mínima superior de seis años, han planteado en su recurso que sea una casación excepcional; sin embargo, no han cumplido con consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende mediante su recurso, esta exigencia plasmada en el artículo 430°, inciso 3 del Código Procesal Penal.

Y como se puede observar en el recurso, en ningún extremo han expresado motivos para un posible desarrollo de doctrina jurisprudencial, sólo se hace referencia a una errónea valoración del material probatorio y a una presunta motivación aparente de la sentencia de vista. Sin embargo, no se manifiesta alguna interpretación incorrecta de la ley sustantiva o procesal de parte de la Sala, o el alejamiento de alguna doctrina jurisprudencial, o en general, algún tópico jurídico que requiere de un criterio uniforme de parte de este Supremo

---

El recurso de casación procede (...)

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Publicado el 08 de abril de 1991.

<sup>16</sup> Pags 209-215 del Exp.00194-2014

Tribunal; únicos casos en que es justificable conceder un recurso de casación excepcional.

## **2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **2.1.- ¿Se ha probado de manera idónea la posesión de la parcela reclamada por parte de los agraviados?**

Debemos manifestar que el derecho a probar es una garantía que tienen las partes para justificar su posición subjetiva sobre los hechos controvertidos, por lo que se encuentra estipulado dentro del debido proceso formal, el cual recoge otras garantías procesales que deberán ser desarrolladas adecuadamente dentro del proceso judicial.

En esa línea de ideas, se deberá acreditar, por parte de quien acusa, la responsabilidad penal del sujeto imputado; de lo contrario, la presunción de inocencia no será enervada. En ese sentido, los medios de prueba deben ser útiles, pertinentes e idóneos<sup>17</sup> para justificar la posición del que las ofrece; asimismo, estas mismas características deberán cumplirlas aquellos que presenten elementos de descargo.

Ahora bien, la posesión es un atributo del derecho a la propiedad, por formar parte del derecho real cuenta con ciertas características que no solamente será relacionada a la presencia física; sino también, al goce y disfrute del bien reconociéndose como poseedor legítimo lo que le permite realizar actos conforme al ejercicio del derecho mencionado.

El resguardo jurídico desde el ámbito penal para la posesión es la configuración del delito de usurpación, el cual se encuentra regulado en el Código Penal, artículo 202°, por lo que deberá establecerse mediante los medios de prueba que presente el Ministerio Público, la responsabilidad del sujeto que violenta y amenaza la posesión pacífica.

En la siguiente sección se realizará un análisis detallado del derecho a probar como derecho constitucional que asegura un adecuado proceso judicial; así como también, la posesión como derecho real y, finalmente, agregar ciertos apuntes sobre la usurpación para poder delimitar si se configuró el delito en el caso en concreto.

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 6712-2005-HC/TC. Fundamento 26. Pronunciada el 17 de octubre de 2005.

## **2.2.- ¿Se realizó una adecuada motivación de la sentencia en primera instancia?**

Dentro del ámbito procesal, la debida motivación es un derecho fundamental reconocido dentro del debido proceso, por lo que se debe tener en cuenta que al ser una garantía constitucional, los jueces no pueden soslayar su aplicación, mucho menos en un proceso penal, donde la argumentación debe tener un desarrollo detallado.

En esa línea, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad forman parte del desarrollo argumentativo, así también, la imposición de una pena por el juzgador, será parte de un procedimiento valorativo donde se evalúen las condiciones del sujeto inculpado y las circunstancias del hecho criminoso.

En ese sentido, debemos mencionar que el juez tendrá que valorar los medios de prueba presentados y constatar que estos acrediten las alegaciones presentadas por el persecutor del delito; no obstante, la evaluación de los elementos de convicción tiene que ser pertinentes, útiles y conducentes.

Debemos manifestar que, la usurpación es un delito en donde se debe acreditar la posesión ilegítima o la destrucción de una actividad posesoria pacífica, en ese sentido, sobre las concreción del delito, Salinas Siccha (2019) refiere que “Aquí se recoge dos conductas que se diferencian por los medios empleados por el agente con la finalidad de adueñarse, apropiarse, quedarse con o adjudicarse el total o parte de un inmueble vecino” (pág. 405) por lo que no se está comprobando la titularidad del bien o a quién le pertenece la propiedad del predio, en esa línea, los medios de prueba deben sustentar la irrupción de la posesión.

En el tópico siguiente se hará una evaluación respecto a la motivación que se ha generado por parte del juzgador con relación a la usurpación del terreno y la posesión ilegítima, debiendo valorar que los medios de prueba hayan acreditado lo que señala el representante del Ministerio Público.

### **3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

#### **3.1.- ¿Se ha probado de manera idónea la posesión de la parcela reclamada por parte de los agraviados?**

El derecho a probar es un derecho fundamental que se encuentra recogido en nuestra Constitución y también en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos<sup>18</sup>, por lo que es una garantía dentro del debido proceso, ya que genera la necesidad de que toda alegación presentada por la parte que acusa sea acreditada mediante un elemento de convicción, así también, el derecho a presentar el descargo correspondiente con los medios de prueba que sean convenientes.

En esa línea, es válido que los medios de prueba sean ofrecidos acreditando lo señalado, es decir, si hay una vulneración de un derecho, este deberá contar el elemento probatorio que genere el nexo causal entre la producción del daño y la acción desplegada por el sujeto acusado, por lo que se hace realmente relevante su actuación en el proceso penal.

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza / la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar J amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.<sup>19</sup>

En esa línea, la doctrina también ha establecido el contenido esencial del derecho a la prueba y su carácter constitucional que afecta de manera transversal los demás procesos. En ese sentido, Bustamante Alarcón (1997) precisa lo siguiente respecto al tópico desarrollado:

El derecho a probar no tiene un carácter ilimitado o absoluto, su contenido esencial-aquél que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido- se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros preceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. (pág. 178).

---

18 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.2. Entrando en vigor el 18 de julio de 1978. Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14, numeral 2. Entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. Entre otros tratados de la misma naturaleza.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Nro. 01137-2017-PA/TC. Fundamento 09. Pronunciada el 25 de julio de 2018.

Se debe manifestar en ese sentido que la idea de probar en los procesos penales es necesaria para acreditar la acusación que se está imputando, sobre todo cuando manifestamos que hay una afectación y dicha vulneración produce un daño y replica un delito, por lo que debe ser sancionada la conducta típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien, lo que se intenta desacreditar es la posesión de la persona inculpada; en ese orden de ideas, debemos establecer que la posesión es un atributo del derecho real a la propiedad, la cual tiene ciertos elementos que no solamente están relacionados con el disfrute fáctico del bien, sino también con otras figuras relacionadas a las consecuencias de la propiedad.<sup>20</sup>

Evocando que la posesión es un atributo estipulado en una norma extra penal, es decir, en el Código Civil, debemos mencionar lo que refiere Mejorada (2013), cuando manifiesta que:

Habrá posesión, cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio. De ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmembrado de la propiedad. (pág. 252)

En ese sentido, el delito de usurpación genera un daño determinante en la posesión legítima de un propietario o de un poseedor legítimo, así también, podemos describir como característica que este delito afecta el bien jurídico del patrimonio. La desposesión realizada de manera ilegítima se encuentra penalizada por el Derecho a través de este delito.

Es por ello que, con relación al bien jurídico, Bramont Arias (2015) menciona lo siguiente “se protege el patrimonio, especialmente el pacífico y tranquilo disfrute del bien inmueble y el ejercicio de un derecho real” (pág. 379). En esa misma línea, es válido agregar lo que razona Salinas (2019) respecto a la usurpación:

Lo que el estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos del delito de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un inmueble, entendido como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo. (pág. 1637)

Ahora bien, debe confirmarse el criterio de que la violencia no solamente es realizada contra las personas; sino también, que el empleo de la fuerza puede

---

<sup>20</sup> Código Civil. Artículo 923 “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”  
Publicado el 25 de julio de 1984.

ser realizada contra las cosas<sup>21</sup> de las cual el agente activo desea la posesión, por lo que se configuraría el delito cuando hay cambios de cerraduras o destrucción de linderos que atenten contra el derecho real del propietario o poseedor.

Con relación a lo precisado, la Corte Suprema ha mencionado lo siguiente:

En ese sentido, si lo que se busca criminalizar mediante la tipificación del artículo 202 del Código Penal, son conductas violentas realizadas para despojar de la posesión al sujeto pasivo, el restringir el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no armoniza con la finalidad de la norma, pues permitiría que aquel que destruye las puertas o seguros del acceso al inmueble para despojar de la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cae en el absurdo de no considerar como parte para el despojo de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc., bajo el pretexto de que la violencia para despojar de la posesión solo puede ser ejercida contra las personas. Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que debe entenderse que aún antes de la modificatoria legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso 2, del artículo 202 del Código Penal, puede ser ejercida contra las personas como contra los bienes integrantes del inmueble de modo que con ella se despoje de la posesión del mismo.<sup>22</sup>

En este sentido, debemos analizar el caso en concreto y acreditar los medios de prueba que se han presentado para asegurar la posesión legítima de los denunciados y la irrupción de la acusada. Según los denunciantes la denunciada habría realizado actos de violencia contra los bienes de los agraviados, al cambiar las cerraduras de las puertas y colocar candados para evitar el ingreso a los cuartos del inmueble materia de la litis.

En este caso, se ha presentado como elemento de convicción para acreditar la realización del hecho, los testimonios de los agraviados y el hermano de uno de ellos (quien actuaba como conductor del predio), y como medio probatorio que son legítimos propietarios los agraviados, ofrecieron la Escritura Pública de compra venta del bien<sup>23</sup>, celebrada entre el anterior dueño y los agraviados.

Sin embargo, como venimos manifestando en el transcurso de la evaluación del tipo penal, el atributo que afecta este delito es la posesión del bien, el cual debe contar con ciertas características, es decir, como bien lo señala la Corte Suprema cuando refiere que “se protege la posesión, entendida como el estado de hecho, consistente en mantener el dominio de tacto sobre la totalidad o una parte del

---

<sup>21</sup> Código Penal. Artículo 202, inciso 2 “El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.”. Publicado el 08 de abril de 1991.

<sup>22</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación Nro. 259-2013, Tumbes. Fundamento 4.6. Emitida el 22 de abril de 2014

<sup>23</sup> Pags 44-45 del Expediente Nro. 00194-2014

bien inmueble”<sup>24</sup> se resalta que esta posesión tenga la característica de legítima y que se venga desarrollando la disposición del bien sobre una parte o la completitud del bien, por lo que el medio de prueba idóneo, pertinente y útil para configurar la posesión de los agraviados, serán los recibos del canon y otros impuestos municipales pagados sobre el bien.

Sin embargo, los agraviados solamente ofrecieron como medios de prueba documental los recibos de canon e impuestos municipales del año 2006 y del año 2014; y en primera instancia, el Juzgado ha valorado dichas pruebas suponiendo que hasta el 2014 ha habido una posesión ininterrumpida de los agraviados; no obstante, debemos manifestar que no hay certeza de que la posesión haya sido ininterrumpida, por lo que hay ausencia de elementos probatorios respecto a los años que no se han acreditado, es decir desde el año 2007 hasta el 2013.

Además, debemos mencionar que uno de los recibos de pago de canon es del año 2014, siendo que los hechos concomitantes del proceso sucedieron en el año 2013, no ha debido ser valorado por el Juzgado, toda vez que no cumplía con ser pertinente, al no tener una relación directa con el hecho objeto del proceso (fue después de la fecha de afectación).

Un análisis sencillo, pero directo sobre lo que significa la pertinencia es lo que el doctrinario Parra Quijano (2006) ha establecido sobre la pertinencia y su ejemplo con un hecho de la vida diaria, para darle un entendimiento práctico:

Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba. (págs. 153-154)

La intromisión de un medio probatorio que no tenía relación con los hechos controvertidos por el ámbito temporal, es justamente un medio de prueba impertinente por no guardar relación con el meollo de la litis.

Podríamos concluir que hay una insuficiencia probatoria respecto a los hechos que se alegan, ya que debe acreditarse la posesión del bien de manera ininterrumpida, tal como se dispone sobre la posesión continua referida por Bullard (1987) cuando manifiesta que:

---

<sup>24</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación Nro. 458-2015, Cajamarca. Fundamento Vigésimo. Emitida el 03 de mayo de 2017.



Que la posesión sea continua implica que no tenga interrupciones, que no goce de solución de continuidad en el tiempo. Esta afirmación no debe interpretarse, sin embargo, de manera literal. Sería absurdo pretender que ha roto la continuidad de la posesión por una ausencia de ejercicio de hecho de los atributos de la propiedad por unas cuantas horas. (pág. 76)

Así también, alegar que toda documentación presentada posterior a la denuncia no genera convicción respecto a los hechos controvertidos que datan desde la consecución del terreno hasta la denuncia presentada.

### **3.2.- ¿Se realizó una adecuada motivación de la sentencia en primera instancia?**

En un proceso penal es indispensable la motivación de la resolución judicial, ya que el Derecho ha dispuesto y recogido a este como un derecho-principio en el ordenamiento jurídico y, por tanto, tiene una doble naturaleza de deber-derecho para los receptores de esta garantía, los cuales son los jueces (deber) justiciables (derechos)

La motivación de la resolución judicial es relevante para que el juez pueda expresar su decisión y desarrollar las premisas fácticas y jurídicas con las que ha arribado a una conclusión lógica y coherente con el caso planteado. En ese sentido, la motivación debe basarse en una evaluación de los principios constitucionales/penales, ya que mediante el fallo que este emita se puede hasta restringir el derecho a la libertad.

En este punto, el Tribunal Constitucional de España, ha emitido decisiones referidas a la argumentación de las sentencias judiciales, es así que Milione (2015), manifiesta una interpretación específica sobre el concepto que han desarrollado en el Tribunal:

El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad o falsedad de unos hechos que fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales. (pág. 178)

En relación a lo precisado, es que debemos inferir que la conclusión debe ser un ejercicio lógico producto de la selección de premisas fácticas expuestas por los sujetos, así como también, de la subsunción de las normas que recaigan dentro de los hechos alegados; no obstante, también ingresan a evaluación los elementos de convicción que se ofrecen.

Ahora bien, reconociendo que la motivación de las resoluciones se encuentra dentro del grupo de garantías que hay en el debido proceso, específicamente en su ámbito formal, entonces es necesario que la decisión sea motivada para no afectar el debido proceso. Al respecto, el profesor Mixán Mass (1987), manifiesta lo siguiente:

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (pág. 197)

Respecto a lo que se está precisando, es pertinente señalar que hay principios constitucionales que se encuentran inmersos en la motivación<sup>25</sup>, ya que al ser un derecho fundamental y que se encuentre dentro de un área del Derecho que restringe la libertad individual (libertad preferida). En esa línea, debemos establecer que el Derecho Penal tiene como consecuencias jurídicas sanciones realmente lesivas, producto de la defensa de los bienes jurídicos. Es así que Hurtado Pozo (2005) refiere:

(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a éste medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que se necesaria y si es conforme al objetivo (pág. 47)

Dentro de los principios que soslayamos como realmente relevantes, uno de ellos es necesario para la evaluación de la determinación de la pena, entre otros aspectos, nos referimos al principio de proporcionalidad, que viene secundado previamente por el principio de razonabilidad, nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado lo siguiente:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene

---

<sup>25</sup> Como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia penal, la motivación de las resoluciones judiciales necesita de principios constitucionales como el de razonabilidad, el de proporcionalidad y el de culpabilidad, siendo que estos tres principios tienen naturaleza constitucional-penal.

por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.<sup>26</sup>

Finalmente, debemos precisar que hay un estándar específico para las sentencias penales que declaren como culpable a la persona inculpada, ya que, generalmente, la declaración de culpabilidad atrae una condena donde se impone una pena, en ese sentido, la argumentación debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como el derecho fundamental a restringir<sup>27</sup>.

En base a ello, el Tribunal menciona lo siguiente:

f. *Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.<sup>28</sup>

Bajo estos conceptos, debemos establecer si en el caso en concreto se realizó una motivación adecuada en primera instancia, ya que se encontró culpable a la acusada y se desarrollaron argumentos en donde se precisó que se acreditaban las alegaciones presentadas por los agraviados, por lo que hubo un desarrollo argumentativo; debiendo realizar la pregunta: ¿este desarrollo argumentativo fue el ideal?

En esa línea, si bien hubo un desarrollo argumentativo utilizando los hechos y los medios de prueba presentados, debemos hacer hincapié en que los elementos de convicción no acreditaban lo señalado por los agraviados, ya que no se ha podido comprobar fehacientemente que la posesión se realizó de manera ininterrumpida desde el 2006 hasta el 2013.

En este punto, debemos señalar que el Estado ha precisado que quien realiza una acusación es quien tiene la carga de la prueba, por lo que deberá demostrar la culpabilidad del sujeto que inculpa a través del ofrecimiento de elementos de convicción que eliminen la duda razonable que sostenga el operador jurídico

---

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.

<sup>27</sup> Debemos detallar que el derecho-principio por excelencia que se restringe es el de la libertad individual; sin embargo, otros derechos como los derechos políticos, el libre desarrollo de la personalidad, entre otras garantías relacionadas al derecho-principio también encuentran limitaciones totales o parciales según la facilidad del ejercicio del derecho dentro de un establecimiento penitenciario.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010

decisor. En ese sentido, la posesión legítima era de la acusada durante el tiempo que ella ha sostenido su permanencia en el lugar, por lo que el fiscal ha debido demostrar que la posesión ejercida era ilegítima y los actos realizados por la agraviada habrían sido en virtud de atentar contra el bien jurídico de las víctimas.

Con los medios de prueba presentados se acredita que los sujetos son titulares del predio, así también, que en el año 2006 estuvieron poseyendo el bien; sin embargo, no se puede confirmar que esta posesión ha sido ininterrumpida, puesto que se confirma que no hay un elemento probatorio que asegure la posesión y mucho menos que la inculpada no tenga poder de decisión para cambiar las chapas.

En este punto, debemos manifestar que los agraviados no han presentado medios de prueba que confirmen la usurpación de la posesión pacífica que realizaban, sólo han demostrado la titularidad del predio. Sin embargo, el juez ha variado la discusión del caso a un hecho no controvertido como es la titularidad sobre la propiedad, lo cual se tiene absolutamente claro.

Por consiguiente, no se puede configurar la usurpación si esta tiene que ver con la posesión ilegítima del bien o la destitución de una posesión regular y pacífica, por lo que se evidencia en este caso una mala subsunción de los hechos a la norma penal; producto de la mala valoración y elección de medios probatorios no idóneos y pertinentes, por lo que se configura una afectación al derecho a la motivación.

### **3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

Con relación a la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Islay – Mollendo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara a M.H.Y. autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, previsto en el inciso 2 del artículo 202° del Código Penal, en agravio de H.J.R.C., L.G.A.D. y F.J.R.C.; en consecuencia, se le impone dos años de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por el plazo de un año a convicción de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado, b) reparar el daño causado a través del pago de reparación. Asimismo, se le fijó cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada.

Debemos manifestar que no nos encontramos de acuerdo con la sentencia emitida por el juzgador, ya que, si bien hubo intermediación con los medios de prueba ofrecidos por parte del representante del Ministerio Público, no consideramos que los elementos de convicción que han sido destinados a la prueba de las alegaciones hayan cumplido el objeto, el cual era acreditar la posesión ininterrumpida de los agraviados.

Inferimos que el juzgador de primera instancia no ha evaluado concienzudamente que la controversia jurídica se delimita por la irrupción en la posesión ilegítima del bien, es decir, no se discute la titularidad del predio ni quien ejerce la propiedad durante un lapso de tiempo; sino, quien realiza la posesión fáctica del bien, ya que la usurpación como delito se encuentra referido a ello.

En esa línea, no podemos manifestar que los medios de prueba presentados por la parte acusadora justifiquen lo que precisan, ya que los testimonios y documentos están referidos a comprobar que ellos son los legítimos titulares del predio, más no señalan que si han ejercido la posesión activa del mismo, lo cual es la controversia en este caso.

Por ello, podríamos argumentar que los medios de prueba no tienen las características mencionadas anteriormente<sup>29</sup>, que se necesitan para acreditar hechos controvertidos. En esa misma línea, debemos aclarar que este tipo de vacío en la probanza no permitiría concluir lo que al final decidió el juzgador en primera instancia.

Es por ello que podemos determinar que hay una motivación deficiente en razón al grado de probanza, ya que los medios probatorios no acreditan las premisas fácticas expresadas por el Ministerio Público; por tanto, no podríamos estar de acuerdo con una sentencia que claramente ha vulnerado el derecho a la debida motivación respecto de la agraviada.

Con relación a la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quien precisa la sentencia de vista

---

<sup>29</sup> Los medios de prueba deben ser útiles, pertinentes e idóneos.

donde se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada M.H.Y.; en consecuencia, se revoca la sentencia y se reforma la sentencia precedida, declarando a M.H.Y. absuelta del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, previsto en el inciso 2° del artículo 202 del Código Penal, en agravio de H.J.R.C., L.G.A.D. y F.J.R.C.

Es pertinente señalar que los medios impugnatorios se dividen en recursos y remedios, siendo los recursos aquellos que cuestionan resoluciones que afecten su posición jurídica. En ese sentido, la apelación es un recurso ordinario que observa argumentos desarrollados por el A quo, por lo que ese cuestionamiento podrá indicar cualquier vulneración al debido proceso, en específico, motivación de resoluciones.

Es así que, en la sentencia de segunda instancia, podemos evaluar que hay un razonamiento similar al que hemos postulado, ya que ante la evaluación de los cuestionamientos realizados por el recurrente y la valoración de los argumentos desarrollados por el juzgador (de primera instancia) en donde se basaba en ciertos medios de prueba para justificar su posición, los jueces consideran que hay un error en la consideración de lo que alega cada elemento de convicción.

Los testimonios de los agraviados sindicaron a la persona acusada como la responsable del delito; sin embargo, se necesita de elementos periféricos que puedan secundar lo que se acusa, en ese sentido, todas las pruebas documentales como puede ser la Escritura Pública de compra venta de la parcela o los recibos de pagos de impuestos o canon, no se ajustan a la probanza de años ininterrumpidos de la posesión.

Esa evaluación genera que se entre a detallar si la usurpación se refiere sobre posesión ininterrumpida, sobre propiedad o sobre una posesión intermitente, en ese sentido, debemos tener en cuenta que los medios de prueba no son los suficientes para considerar que haya habido una usurpación, es por ello que se reformula.<sup>30</sup>

En conclusión, consideramos que esta sentencia corrige el error de la indebida motivación por falta de alegación probatoria, ya que no sustenta los hechos que se encuentran en la acusación y de los cuales se ha emitido una sentencia condenatoria en primera instancia.

Con relación a la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien emite la Casación Nro. 43-2016 - Arequipa, la cual le declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los agraviados H.J.R.C, L.G.A.D. y F.J.R.C.; asimismo, se le condena al pago de las costas del presente recurso a los recurrentes H.J.R.C. y F.J.R.C.

De esta, se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un recurso extraordinario, es decir, no se puede utilizar como un cuestionamiento básico que observe argumentos desarrollados en contra del sujeto recurrente; sino, que

---

<sup>30</sup> La diferencia básica entre la posesión ininterrumpida y la posesión intermitente tiene que ver con los actos de disposición constantes en el lugar, es decir, con la presencia física de los poseedores en el inmueble, siendo la primera una presencia constante, mientras que la segunda no cumple con ese requisito.

tiene que cumplir con ciertas disposiciones legales que se encuentran estipuladas en el Nuevo Código Procesal Penal.<sup>31</sup>

Entre los requisitos que se establece, generalmente la casación va dirigida a vulneración de derechos fundamentales o afectaciones preceptos legales que se encuentran regulados; sin embargo, hay ciertos delitos por los cuales no se puede acudir a una casación porque así lo excluye la propia normativa que regula esta figura procesal.

Desde este punto, la usurpación no es un delito que pueda evaluarse en la vía de la casación por no exceder los seis años como pena privativa de libertad mínima que la norma obliga para su evaluación.<sup>32</sup> Asimismo, debemos manifestar que no se ha precisado cuál es la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental que ha sido afectado en la sentencia venida en grado.

Por ello, podemos determinar que la inadmisibilidad manifestada del análisis de la forma del recurso presentado es correcta, ya que es necesario que se cumpla con las causales de la casación para poder adentrarse en el fondo de la litis.

#### **4.- CONCLUSIONES**

- El derecho a probar es un derecho constitucional que funge como garantía procesal para las partes del proceso; es por ello que ambas partes tienen la posibilidad de justificar su postura con elementos de prueba de cargo y de descargo; sin embargo, estos medios de prueba deberán contar con las características esenciales como son la idoneidad, utilidad y pertinencia. En este caso, los medios probatorios de la parte acusadora no cumplieron con dichas características.
- La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional que también forma parte de las garantías procesales que se encuentran estipuladas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que una indebida motivación vulnera el debido proceso. Además, debe resaltarse que, para la condena de una persona, esta motivación debe ser cualificada, por lo que la valoración de principios de razonabilidad y proporcionalidad son esenciales. En el presente caso, lo sentenciado por el Juez de primera instancia fue una motivación inadecuada, razón por la que se desestimó en segunda instancia por lo anteriormente relatado.
- La posesión es un atributo de la propiedad, por lo que para la configuración de la usurpación necesitamos que el sujeto activo se encuentre en la circunstancia de haber destruido la posesión legítima del

---

<sup>31</sup> Nuevo Código Procesal Penal. Artículo 429°, Emitido el 29 de julio de 2004.

<sup>32</sup> Nuevo Código Procesal Penal. Artículo 427°, Emitido el 29 de julio de 2004.

sujeto pasivo, por lo que queda confirmado que la usurpación no se refiere a la titularidad del bien u otro derecho.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Bramont-Arias Torres, L. A. (2015). anual de derecho penal. Parte especial. Lima: San Marcos.

Bustamante Alarcón, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. IUS ET VERITAS, 171-185.

Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I (3ra. ed.). Lima: Grijley.

Mass, M. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales . Debate Penal , 193-203.

Mejorada C., M. (2013). La Posesión en el Código Civil Peruano . Derecho & Sociedad, 251-256.

Milione, C. (2015). El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. Estudios de Deusto, 173-188.

Salinas Siccha, R. (2019). Derecho penal. Parte especial. Lima: Iustitia.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación Nro. 259-2013, Tumbes. Fundamento 4.6. Emitida el 22 de abril de 2014

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación Nro. 458-2015, Cajamarca. Fundamento Vigésimo. Emitida el 03 de mayo de 2017.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación Nro. 259-2013, Tumbes. Fundamento 4.6. Emitida el 22 de abril de 2014

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 6712-2005-HC/TC. Fundamento 26. Pronunciada el 17 de octubre de 2005.

Tribunal Constitucional del Perú. Nro. 01137-2017-PA/TC. Fundamento 09. Pronunciada el 25 de julio de 2018.

Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.

Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010.

Tribunal Constitucional del Perú. Nro. 01137-2017-PA/TC. Fundamento 09. Pronunciada el 25 de julio de 2018.



## **ANEXOS**

- Declaraciones de los agraviados H.J.R.C., L.G.A.D y F.J.R.C
- Declaración del Testigo V.CH.H
- Declaración de la imputada M.H.Y
- Acusación Directa
- Control de Acusación/Auto de Enjuiciamiento
- Actas de Juicio Oral (Inicio y Conclusión)
- Sentencia de Primera Instancia
- Sentencia de Segunda Instancia
- Recurso de Casación
- Resolución de Archivo

# Recurso de Casación



163  
Ciento  
sesenta y  
cinco

**Inadmisibilidad**

**Sumilla:** La falta manifiesta de fundamento justifica el rechazo liminar del recurso de casación.

**Norma:** Artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Palabras clave:** Inadmisibilidad, fundamento, recurso de casación, fines de la casación.

**-Auto de calificación del Recurso de Casación-**

Lima, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS :** el recurso de casación interpuesto por los agraviados

y , contra la sentencia de vista N° 68-2015, que revocó la sentencia N° 2015-057 de fecha 15 de junio de 2015, que declaró a autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, y se le impuso la pena privativa de libertad de 2 años, en calidad de suspendida por el plazo de prueba de un año y el pago de S/. 5,000.00 soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de la restitución del bien materia del proceso; y reformándola absolvió c de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Hinostrza Pariachi**.

**CONSIDERANDO:**

**I DEFINICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. CONSIDERACIONES DOCTRINALES O JURISPRUDENCIALES**

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no suspensivo, a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios



166  
ciento  
sesenta y  
seis

probatorios realizados en la Sala Penal Superior. (sic) **San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima:Inpeccp,2015, pp. 710.**

2. El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

3. A nivel Jurisprudencial, este Supremo Tribunal a través de la Casación N°3-2007-Huaura, señaló que: "Corresponde a los Tribunales de Mérito - de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si, de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, existe un auténtico vacío probatorio. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en este motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior".

4. Así también en la Casación N°134-2010- Lambayeque, precisó que: "(...)a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior (...) lo único que se vislumbra en sede de casación es procurar la vigilancia en el cumplimiento de las reglas del pensamiento humano, es decir, revisar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional y si es manifiestamente irrazonable".



167  
ciento  
sesenta y  
siete

5. Asimismo, a través de la Casación N°10-2013-Lima Norte, del diez de mayo del dos mil trece, se estableció que el recurso de casación debe ser limitado, por cuanto su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

6. En suma, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales: a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. (Sic) **Cfr. BERNAL CAVERO, Jorge: La casación en el nuevo modelo procesal penal. Lima: Ideas Solución Editorial, 2015, pp. 40-41.**

#### II MARCO LEGAL APLICABLE:

7. El Código Procesal Penal establece los casos en que procede el recurso de Casación, sus requisitos de admisibilidad y las causales del mismo, en los artículos 427º, 428º y 429º del Código Procesal Penal, respectivamente, por lo que si dicho recurso no se ajusta a esta normativa procesal, deberá ser desestimado en virtud al Principio de Legalidad Procesal Penal.

#### III FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

8. Los recurrentes sostienen en su recurso de casación de folios 08 al 11, lo siguiente:



168  
Cento  
S. S. P. A.  
2016

a) La Sentencia de vista inobservó tanto la garantía constitucional de carácter procesal o material, así como las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.

b) No se ha valorado el acta de intervención policial ni la declaración en juicio, del efectivo policial que constató in situ los hechos el mismo día en que ocurrieron.

c) La prueba actuada ha tenido una valoración errónea por parte de los señores Jueces Superiores de segunda instancia.

d) La Sala Penal incurrió en una MOTIVACIÓN APARENTE, consecuentemente, se configura la causal de nulidad absoluta de la sentencia de vista N° 68-2015, ya que las razones expuestas no guardan relación con lo actuado en juicio.

e) El recurso que plantean es excepcional, conforme a lo señalado en el artículo N° 429, inciso 4°; del Código Procesal Penal.

#### IV FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

9. En principio, los recurrentes, en su recurso de casación, no precisan que garantías constitucionales o normas legales se han inobservado en la sentencia de vista impugnada.

10. Por otro lado, los casantes señalan que en la sentencia de vista no se ha efectuado una adecuada valoración de la prueba, y consecuentemente se configuraría una Motivación Aparente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "... Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que no son idóneos para adoptar dicha decisión..." Estando a dicho criterio jurisprudencial y, revisada la Sentencia de Vista, se aprecia que no existe motivación aparente. En efecto, la

169  
ciento  
sesenta y  
nueve

procesada fue absuelta dado que la conclusión arribada por él Ad quo era incorrecta, respecto a la acreditación de la posesión previa de los agraviados sobre el bien materia de Litis, pues en realidad la procesada era quien tenía la posesión permanente del inmueble; en tal sentido, al no haberse probado dicho elemento material constitutivo del delito imputado, el Colegiado Superior resolvió absolver a la imputada (véase el numeral 2.2 del segundo considerando de la sentencia de vista).

11. Que, en cuanto al tipo de casación, los recurrentes sabedores de que no procede la casación ordinaria, por cuanto el delito de Usurpación no está sancionado con una pena mínima superior a los 6 años de pena privativa de libertad, han planteado un recurso de casación excepcional, basado en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal. Sin embargo, no han dado cumplimiento a la exigencia legal prevista en el artículo 430°, inciso 3, de dicho Código cuyo texto señala: "Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".

12. En efecto, conforme se aprecia de los fundamentos del recurso de casación, en ningún extremo se expresan razones para un presunto desarrollo de doctrina jurisprudencial, sino más bien se hace referencia a una errónea valoración de la prueba y a una presunta motivación aparente de la sentencia de vista. Sin embargo, no se postula alguna interpretación correcta de la ley sustantiva o procesal, el apartamiento de alguna doctrina jurisprudencial, o en general, algún tópico jurídico que requiera de un criterio uniforme de parte de este Supremo Tribunal; únicos casos en que se justifica conceder un recurso de casación excepcional. En consecuencia, el recurso de casación planteado resulta manifiestamente inadmisibile.



170  
ciento  
setenta

**Respecto a la condena de costas**

13. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Nuevo Código Procesal Penal.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

- I) **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los agraviados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, contra la sentencia de vista N° 68-2015, que revocó la sentencia N° 2015-057 de fecha 15 de junio de 2015, que declaró a \_\_\_\_\_, autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, y se le impuso la pena privativa de libertad de 2 años, en calidad de suspendida por el plazo de prueba de un año y el pago de S/. 5,000.00 soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de la restitución del bien materia del proceso; y, reformulándola absolvió a \_\_\_\_\_ de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación.
- II) **CONDENARON** al pago de las costas del presente recurso a los recurrentes \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_
- III) **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria, cumpla con su liquidación y exigencia en su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- IV) **ORDENARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N° 43 - 2016  
AREQUIPA

171  
ciento  
setenta y  
uno

V) **MANDARON** se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese,-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**HINOSTROZA PARIACHI**

NEYRA FLORES

HP/esp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

07 NOV 2016

## Resolución de Archivo

JUZ. PENAL UNIPERSONAL - Sede Islay  
 EXPEDIENTE : 00194-2014-2-0407-JR-PE-01  
 JUEZ :  
 ESPECIALISTA :  
 MINISTERIO PUBLICO: CASO FISCAL N° 2013-1154  
 IMPUTAD :  
 DELITO : USURPACIÓN  
 AGRAVIADOS :

a de  
 tifi

2016  
 2016  
 2016

**RESOLUCIÓN NRO. 12**

Mollendo, enero dieciocho  
 Dos mil diecisiete

Al escrito número 8673-2017, por recibidos los actuados provenientes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, existiendo cuaderno de ejecución, añádase las copias certificadas pertinentes al referido cuaderno en cuanto a la resolución emitida por la Corte Suprema de la República. Remítanse los actuados al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de la República.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
 Elber Campano Espejo  
 JUEZ (T)  
 Juzgado Penal Unipersonal de Mollendo - Islay

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
 Fernando Gallo Quispe  
 Esperanza Quispe